

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	1530
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00323 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA.
Demandante:	DIANA BEDOYA GÓMEZ C.C. 43.554.205
Demandados:	Herederos determinados OMAR ORLANDO MUÑETÓN VASCO, PAULA ANDREA VÁSQUEZ RESTREPO, GEN JAMES VÁSQUEZ RESTREPO, SIGIFREDO VÁSQUEZ MURILLO e indeterminados de ABEL HERNANDO MUÑETÓN VASCO, quien en vida se identificaba con C.C. 70.039.447
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora DIANA BEDOYA GÓMEZ en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS OMAR ORLANDO MUÑETÓN VASCO, PAULA ANDREA VÁSQUEZ RESTREPO, GEN JAMES VÁSQUEZ RESTREPO, SIGIFREDO VÁSQUEZ MURILLO E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ABEL HERNANDO MUÑETÓN VASCO, quien en vida se identificaba con C.C. 70.039.447. Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

- 1- Deberá aclararse en los hechos de la demanda si la convivencia de la pareja fue permanente, y en general, si se cumplen los requisitos para que pueda denominarse una unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990, durante el periodo en que se pretenda sea declarada la misma, art. 82 num. 5 C.G.P., pues en los hechos nada se dice sobre los presupuestos de la unión marital.
- 2- Deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la señora DIANA BEDOYA GÓMEZ con el señor ABEL HERNANDO MUÑETÓN VASCO .

- 3- Deberá indicar de forma precisa contra quién se dirige la demanda, indicando el nombre de los padres y hermanos del señor ABEL HERNANDO MUÑETÓN VASCO, si están fallecidos, y en el caso de los hermanos el nombre de quienes lo suceden, debiendo acreditar el fallecimiento de los padres y hermanos con el respectivo civil de defunción, para con ello acreditar lo indicado en el hecho sexto del escrito de la demanda, al no tener descendencia - art 87 del C.G.P
- 4- Se servirá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de las partes DIANA MARÍA BEDOYA y ABEL HERNANDO MUÑETÓN VASCO conforme al art. 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar que las partes no tengan impedimento alguno para el surgimiento de la sociedad patrimonial que se dice existió entre los mismos. De igual forma se deberán aportar el registro civil de Nacimiento de OMAR ORLANDO MUÑETÓN VASCO, JESÚS DARÍO MUÑETÓN VASCO, PAULA ANDREA VÁSQUEZ RESTREPO, GEN JAME VÁSQUEZ RESTREPO y SIGIFREDO VÁSQUEZ MURILLO en calidad de herederos determinados del señor ABEL HERNANDO, para acreditar el parentesco entre los mismos, y el Registro Civil de Defunción de SIGIFREDO DE JESÚS VÁSQUEZ VASCO para acreditar su fallecimiento y el parentesco del mismo con el señor ABEL HERNANDO

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

En este punto se precisa que se debe informar el número de cédula de ciudadanía de los herederos determinados contra quien se dirige la demanda y hacer las solicitudes

pertinentes al Juzgado para obtener la información requerida y acreditar el parentesco de los mismos dentro del proceso.

- 5- Como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia de los demandados herederos determinados GEN JAMES VÁSQUEZ RESTREPO y SIGIFREDO VÁSQUEZ MURILLO, previo a resolver sobre el emplazamiento, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar al mismo, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si la demandada se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono y correos electrónicos que aparezcan registrados de la demandada y su empleador.
- 6- Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección **y allegando las constancias correspondientes.** Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora DIANA BEDOYA GÓMEZ en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS OMAR ORLANDO MUÑETÓN VASCO, PAULA ANDREA VÁSQUEZ RESTREPO, GEN JAMES VÁSQUEZ RESTREPO, SIGIFREDO VÁSQUEZ MURILLO E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ABEL HERNANDO MUÑETÓN VASCO, quien en vida se identificaba con C.C. 70.039.447

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS AUGUSTO PÉREZ VALDERRAMA portador de la tarjeta profesional número 373.124 del C.S de la J., para actuaren nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ